

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI  GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

Fecha: SEPTIEMBRE 26 DEL 2024 Acta No. 4121.040.1.24 – 731

Una vez verificado el quórum por parte de la Secretaría Técnica y observando el cumplimiento a lo ordenado en el Decreto que regula el funcionamiento del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, se procede a dar inicio a la presente sesión:

<b>A. INFORMACIÓN GENERAL:</b>	
Tipo de Proceso (Jurisdicción):	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
No. Solicitud Interno / No. Radicado:	76001 3333 008 2022 0001000/ 89757
Nombre Despacho:	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI.
Acción Judicial-Hecho Generador:	REPARACIÓN DIRECTA
Convocado/Demandado:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
Convocante/Demandante:	ANDERSON RÍOS GONZÁLEZ Y OTROS
Dependencia de Origen:	SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
Apoderado del Municipio Santiago de Cali:	DIEGO FERNANDO PAZ LENIS
Clase de Diligencia:	JUDICIAL
Fecha y Hora Diligencia:	08/10/2024 A LAS 09:00 AM
<b>HECHOS Y PRETENSIONES</b>	
<b>RESUMEN DE LOS HECHOS:</b> El día 01 de diciembre de 2019, el señor Anderson Ríos González, junto a dos personas más, iban cruzando el puente peatonal de la Carrera 28E1 con Calle 72 Y del Barrio Poblado II de la Ciudad de Cali - Valle, cuando la estructura colapsó, dejando presuntamente heridos al señor Ríos González y a otras personas, cayendo de una altura aproximada de 3 metros directamente a un canal de aguas residuales.	



 ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI  GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)  ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	MAJA01.01.01.P003.F001	
		VERSIÓN	002

### RESUMEN DE LAS PRETENSIONES:

Que se declare administrativa y extracontractualmente responsable al Distrito Especial de Santiago de Cali por los perjuicios ocasionados a la parte demandante por omisión en el cumplimiento del deber legal de hacer mantenimiento preventivo, reparaciones y construcciones al puente de tránsito peatonal de la Carrera 28E1 con Calle 72 Y del Barrio Poblado II de la Ciudad, omisión que causó el accidente padecido por el señor Anderson Ríos.

CUANTÍA: \$ 611.000.000

### B. ANÁLISIS JURÍDICO:

Considero que no hay mérito para proponer ni acoger ninguna fórmula de arreglo conciliatorio, como quiera que el expediente adolece de pruebas que permitan determinar con certeza las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el presunto accidente, y mucho menos la participación de la propia víctima en la producción del daño.

Respecto a la Responsabilidad administrativa del Estado por daños causados a particulares, la Jurisprudencia tradicionalmente adoptada exige la presencia de tres (3) Elementos esenciales a saber: Un daño causado a un bien jurídicamente tutelado; b) Una falla en el servicio por acción u omisión, retardo o irregularidad en su prestación; y c) El nexo causal entre uno y otro extremo. Es decir, una relación de causalidad entre la falta o falla de la Administración y el daño, sin la cual, aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización.

En la responsabilidad administrativa por falta o falla del servicio y de conformidad con los parámetros sobre los cuales fue inicialmente estructurada esa teoría, se dan tres elementos constitutivos esenciales, a saber: una falta o falla del servicio que debe ser plenamente acreditada; un daño y una relación de causalidad entre la falla y el daño. La esencialidad de estos tres elementos llega al extremo de que faltando uno de ellos no se configura la responsabilidad administrativa. En nuestro sistema, corresponde al interesado en la indemnización, probar la falla del servicio, la existencia del daño con todas las características que lo hacen indemnizable y la relación de causalidad.

El presente caso debe examinarse bajo el régimen de la falla probada, en la cual a el demandante le incumbe la demostración de todos los elementos que configuran la responsabilidad estatal, y ya que se imputa una omisión administrativa, corresponde la

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI  GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

parte actora probar la existencia del perjuicio y su relación de causalidad con la omisión de la cual él se deriva, acreditar la existencia de la falla del servicio consistente en el cumplimiento de un deber y demostrar que dicha falla fue la única causante del daño.

**POSICIÓN INSTITUCIONAL:**

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, acoge la posición sustentada por el apoderado y decide no presentar fórmula conciliatoria, toda vez que, en el presente petitum, no existe un suficiente acervo probatorio que permita edificar una presunta falla del servicio a cargo de la entidad, ni el presunto perjuicio causado por el accidente.

Acerca de la necesidad de probar la falla del servicio, dentro del régimen del Artículo 90 de la Constitución Nacional, el Consejo de Estado, en reiterada Jurisprudencia, se ha referido a la necesidad de probar la falla del servicio por parte de la Administración, indicando que "(...) Por la actividad peligrosa ejercitada tanto por la administración como por los particulares, debe acudirse a la falla probada del servicio según la cual quien debe sacar adelante sus pretensiones está en la obligación de demostrar que el demandado fue el causante del daño" Es decir, cuando se alega que la conducta irregular de la administración produjo el daño (falla del servicio) tendrá que probarse esa irregularidad (...)" (Consejero Carlos Betancur Jaramillo, expediente 10327)

Adicionalmente, en reiteradas sentencias ha sostenido que "para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, la prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantenimiento de los puentes peatonales (. ..) no debe olvidarse que, a la luz del inciso primero del artículo 177 del C.P.C., constituye una carga procesal de la parte actora demostrar las imputaciones consignadas en la demanda, a partir de las cuales pretende que se declare responsable a la Administración, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, (...)"

En efecto, hay una ausencia de material probatorio que no permite estructurar una responsabilidad a cargo de la entidad, quedando demostrado que las causas que originaron el mismo, no son consecuencia de su responsabilidad; por otro lado, no se debe dejar de lado, que las circunstancias en las que se presenta el accidente revelan que en el informe de atención rendido por el Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cali de

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI  GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

fecha 30 de agosto del 2021 con radicado Cexco-192-2021, se declara que se atendido una llamada de emergencia del 12 de enero del 2019, evento ocurrido en la Carrera 28E 1 Calle 72 Y del Barrio el Poblado, en la que manifiesta que no atendieron al señor Anderson Ríos González denotando así inconsistencias en la fecha de los hechos y en la certeza misma del hecho.

De igual forma, de la historia clínica aportada se conocieron inconsistencias, puesto que al momento de ser interrogado sobre el motivo de consulta y enfermedad actual manifestó al médico que le atendió, que sus lesiones habían sido producto de un accidente de tránsito, versión que posteriormente cambió y manifestó que sus lesiones eran producto de la caída del puente vehicular.

En atención a lo esbozado, se concluye que no existe material probatorio que permita establecer la presunta falla del servicio que se invocada y por lo tanto no se presentará fórmula conciliatoria.

En constancia de lo anterior, se firma en Santiago de Cali, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del 2024

  
**FERNANDO ANTONIO GRILLO RUBIANO**  
 Presidente Comité de Conciliación  
 Director Departamento Administrativo  
 de Gestión Jurídica Pública (E)

  
**MARÍA FERNANDA RIVERA MENESES**  
 Secretaria Técnica Comité de Conciliación  
 Subdirector de Defensa Judicial y  
 Prevención del Daño Antijurídico

Proyectó: Carmen Moreno Ibarguen – Contratista DGJP   
 José David Sánchez Celada – Profesional Universitario 